



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Filiación Natural e Impugnación De La Paternidad Extramatrimonial Con Petición De Herencia instaurado a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Salazar Velásquez contra los señores James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano y Los Herederos Indeterminados De James Vallejo Vásquez en Filiación natural con petición de herencia y de José Arley Salazar Ospina en impugnación de la paternidad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

En sustento de las súplicas se compendian los siguientes:

La señora Elizabeth nació el 22 de junio de 1996, nacimiento que fue inscrito en la notaría segunda de Sevilla, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 10527380, habiéndose registrado como hija reconocida del señor José Arely Salazar Ospina y Gloria Elcy Vásquez Álvarez.

Narra la demanda que para la época de su concepción su madre Gloria Elcy laboraba al servicio de la familia del señor James Vallejo Vásquez, como empleada doméstica, habiendo sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el citado señor, mientras sostenía además un noviazgo con el señor José Arley Salazar Ospina.

Indica que con el correr del tiempo la señora Elizabeth conoció que su verdadero padre era el señor James, por habérselo manifestado tanto él como su señora madre. A partir de dicho momento, empezó a solicitarle a su padre que la reconociera, pero este siempre la evadía dándole dinero.

El 4 de agosto de 2015, falleció el señor James Vallejo sin haber realizado tal reconocimiento, habiéndose levantado su sucesión en la Notaría primera de Sevilla Valle acudiendo como sus herederos los señores James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano.

2. PRETENSIONES:

Que se declare mediante sentencia que el señor José Arley Salazar Ospina no es el padre biológico de la señora Elizabeth Salazar Vásquez

Que se declare mediante sentencia que la señora Elizabeth Salazar Vásquez es hija de James Vallejo Vásquez, fallecido, como consecuencia tiene derecho a llamarse Elizabeth Vallejo Vásquez

Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario único de Sevilla Valle para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento se anote su estado civil de hija extramatrimonial de James Vallejo Vásquez.

Que se declare que la señora Elizabeth tiene vocación hereditaria en la sucesión del señor James Vallejo Vásquez

Que como consecuencia de lo anterior se ordene rehacer la partición y adjudicación de bienes, teniendo en cuenta su derecho a la tercera parte de la herencia

Que se ordene a los señores Luz Karime y Jaime Andrés Vallejo Galeano restituir los bienes que les fueron adjudicados a la masa sucesoral del causante James Vallejo Vásquez, juntamente con los frutos civiles o naturales que aquellos pudieron producir, estimados en la suma de \$5.466.200, y comprendidos desde el 4 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se rehaga la partición y se le adjudique la porción que le corresponde

Que se condene en costas a los demandados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el 4 de julio de 2017 y sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero de familia esta ciudad, despacho que después de haberla inadmitido el 31 y uno de julio del año dos mil diecisiete, al encontrarla ajustada a derecho la admitió mediante auto del 28 de agosto de ese mismo año, según se observa a folio 69 del expediente electrónico.

A través de escrito del 11 de septiembre de ese mismo año, el apoderado de la parte actora solicitó adicionar el auto admisorio de la demanda para que resolviera sobre el decreto de la prueba de ADN ordenado en el art 386 del CGP, en cuyo caso de resolverse negativamente, subsidiariamente presentó recurso de reposición y apelación contra el auto admisorio de la demanda.

Tanto el Ministerio Público como el Defensor de familia, fueron notificados de la demanda el 14 y 12 de septiembre de 2017, respectivamente.

Los convocados James Andrés y Luz Karime, presentaron al despacho poder concedido al abogado Rodrigo Trujillo González el 14 de septiembre de 2017

A través de providencia del 11 de diciembre de 2017 se reconoció personería jurídica al profesional del derecho Rodrigo Trujillo para representar a los demandados en filiación, así como se dispuso la práctica de la prueba de ADN, con mancha de sangre del causante James Vallejo Salazar, advirtiendo que la demandante goza del beneficio de amparo de pobreza

El demandado en impugnación señor José Arley Salazar Ospina se notificó personalmente el día 9 de abril del 2018, a quien se le corrió traslado de la demanda y para tal efecto se le entregó copia de esta, concediéndosele 20 días para su contestación, quien dentro del término de ley se pronunció oportunamente a través de apoderado judicial.

El 15 de marzo de 2018, se allegó sustitución de poder del abogado en favor del profesional Juan Bautista González Rodríguez.

Por su parte el 9 de abril el apoderado de la parte actora, solicitó el impulso procesal en aplicación de los artículo 8,42 numerales 1,8 y 120 del CGP, petición que fue aclarada mediante escrito del 16 del mismo mes y año, en el sentido que no se dejaron las constancias secretariales relativas a los términos para la contestación de la demanda, en tanto que de conformidad con el art 301 de la norma ibídem los demandados que constituyeron apoderado a quien le fue reconocida personería se entienden notificados por conducta concluyente.

El convocado en impugnación de paternidad, señor José Arley Ospina Salar, otorgó poder al Abogado Manuel de Jesús Aldana Ocampo, con facultades expresas para allanarse a la demanda, el día 17 de abril de 2018, fecha en la cual contestó la demanda aceptando algunos hechos y aseverando que otros no le constan, y el allanamiento a las pretensiones de la demanda con solicitud de no ser condenado en costas, dado que no se opuso a lo pedido.

Con fecha 16 de abril de 2018, la secretaría dejó la constancia de los términos de contestación de los demandados en filiación con petición de herencia con la anotación de su vencimiento el 4 de febrero de ese mismo año, con su silencio

El 4 de mayo de ese mismo año, la parte demandante allegó la publicación en el registro nacional de emplazados.

Posteriormente el 8 de mayo de 2018, se dejó constancia secretarial de vencimiento de términos con la contestación oportuna del demandado en impugnación de paternidad, quien se allanó a las pretensiones de la demanda

Mediante providencia proferida por el juzgado primero de familia el 30 de mayo de 2018, adicionó la providencia del 11 de diciembre de 2017, en el sentido de tener notificados por conducta concluyente a los demandados James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano, así mismo reconoció personería al abogado Juan Bautista González Rodríguez en representación de los citados. Dispuso también reconocer personería al Profesional Manuel de Jesús Aldana Ocampo en representación del señor José Arley Ospina Salazar aceptando su allanamiento frente a las pretensiones de la impugnación de paternidad, en lo atinente al impulso procesal indicó que el Juzgado cumplió con lo suyo, en tanto que el proceso estaba a la espera del cumplimiento de cargas procesales que le competían a la parte demandante.

El 30 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó la inclusión en el Registro Nacional de emplazados.

El Juzgado Primero de Familia, estuvo bajo cierre extraordinario por traslado de sitio durante los días 6 al 8 de junio de 2018 inclusive, autorizado mediante acuerdo CSJQA18-21 del 31 de mayo emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Quindío.

El 3 de julio de 2018, los demandados Vallejo Galeano, contestaron la demanda a través de su apoderado judicial, aceptando algunos hechos y otros no y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con la proposición de excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho, caducidad de los efectos patrimoniales y las previas de falta de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios debiendo llama al señor Asdrúbal Vallejo Vásquez

El registro nacional de emplazados de los herederos indeterminados del causante James Vallejo Vásquez se realizó el 9 de julio de 2018.

Por providencia del 6 de septiembre de 2018, se prorrogaron los términos del art 121 del CGP por seis meses más, designado también como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Uriel Céspedes Rojas, así como se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN el 9 de octubre de 2018.

El 11 de septiembre de 2018, el abogado de los demandados Vallejo Galeano solicitó resolver sobre la integración del contradictorio y la inclusión en la prueba de ADN al señor Asdrúbal Vallejo Vásquez.

Por su parte el mandante de la actora en escrito del 12 del mismo mes y año solicitó un control de legalidad, en tanto que el despacho incurrió según su decir en varios yerros ordenando revivir el término con el que contaban los demandados al proferir el auto del 30 de mayo de 2018, en el que los tuvo notificados por conducta concluyente cuando ya lo estaban y desconociendo la constancia secretarial del vencimiento de los términos en silencio dejada por la secretaria, por lo que solicitó dejar sin efectos el auto del 30 de mayo en la relación con la Adición del auto del 11 de diciembre de 2017.

Posteriormente el 19 del mismo mes, el mandante de la actora solicitó dar aplicación a la pérdida automática de competencia, con fundamento en el art 121 del Estatuto Procesal, solicitud que fuera resuelta por el Juzgado Primero de familia el 2 noviembre de 2018, decretando la nulidad de lo actuado desde el 9 de julio de 2018, ordenando remitir el expediente a este despacho judicial para asumir la competencia conforme lo estipula la norma anteriormente citada.

Con data del 9 de noviembre, el apoderado actor solicitó adicionar el anterior auto en el sentido de dejar sin efectos el primer párrafo del auto 1172 del 30 de mayo de 2018, conforme lo indicó en la parte considerativa, por no ser necesario puesto que bastaba con reconocer personería para tenerlos notificados por conducta concluyente, agregó que en caso de no acceder a su petición presentaba recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a esta solicitud consideró el juzgado que no podía pronunciarse por haber operado el fenómeno de pérdida de la competencia a través de proveído del 7 de diciembre de 2018.

El 14 de febrero de 2019, se recibió el expediente del centro de servicios en este despacho judicial, avocando conocimiento de este el 20 del mismo mes y año, resolviendo entonces favorablemente sobre la adición del auto citada con anterioridad y negando la petición de integrar el contradictorio por extemporánea dado que fue presentada con la contestación que no se tuvo en cuenta, en otros ordenamientos de índole procedimental.

El 25 de febrero, el apoderado de los demandados Vallejo Galeano, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó integrar el contradictorio. De dicho recurso se corrió traslado el 6 de marzo de 2019 con el silencio de la demandante

El 26 de marzo de 2019, el Juzgado revocó parcialmente su decisión ordenando integrar el contradictorio y notificar al señor Asdrúbal Vallejo Vásquez, suspendiendo el trámite hasta tanto se lograra la vinculación del litisconsorte, decisión que fue recurrida y en subsidio apelada por la parte demandante, bajo el argumento de que el peticionario obra en su nombre sin tener un poder que lo legitime, a lo que se suma que debe plantearse el despacho si lo pretendido en realidad se trata de un litisconsorcio necesario, lo cual efectivamente no se presenta en este asunto pues el hecho que se discute es contra los herederos del causante y éste no lo es, sumado a que la sentencia tiene que ser uniforme a todos los vinculados en el extremo de demandados y en este caso no lo sería, además éste en caso de que en verdad considerara ser el padre extramatrimonial de la demandante cuenta con la acción pertinente para lograr dicho cometido, y tampoco se alegó la excepción previa del numeral 9 del art 100 del CGP

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte interesada mediante fijación en lista del 4 de abril de 2019, en silencio.

El 12 de abril se realizó la inscripción en el registro nacional de emplazados.

A través de escrito del 24 de abril el señor Asdrúbal Vallejo Sánchez presentó poder concedido al abogado Juan Bautista González Rodríguez.

Con proveído del 2 de mayo el despacho al resolver sobre la reposición dio aplicación la doctrina del antiprocesalismo teniendo en cuenta que la vinculación del señor Vallejo Sánchez no es imprescindible, declarando improcedentes los recursos propuestos y dejando sin efecto el auto del 26 de marzo que integró el contradictorio por pasiva, por lo cual tampoco hubo lugar al reconocimiento de la personería pedida.

La toma de las muestras para la prueba de ADN fue practicada el 17 de junio de 2019

El 9 de agosto del año en cita, se prorrogó por espacio de seis meses más la competencia del despacho, en virtud de que se estaba a la espera de los resultados del análisis genético para determinar la paternidad.

El instituto de Medicina Legal fue requerido el 24 de octubre para la remisión de los resultados teniendo en cuenta el término perentorio del art 121 del CGP, informando el citado instituto que el análisis de las muestras está sujeto al sistema de turnos en estricto orden para garantizar el derecho a la igualdad, respuesta misma que con posterioridad fue ratificada.

Finalmente, el 9 de febrero de 2020, se emitió el correspondiente informe pericial, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 12 de ese mismo mes, con el silencio de los interesados.

El 21 de febrero de este año el apoderado actor solicitó la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula 382-5819 y 382-11689 denunciados como bienes que tendría derecho a heredar el causante James Vallejo Vásquez, de propiedad de su progenitor, solicitud a la que accedió el juzgado previa caución, debidamente constituida, siendo negado el registro por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Por auto del 16 de marzo del año avante, se designó curador ad litem para representar a los herederos indeterminados, quien contestó la demanda en tiempo hábil aceptando los hechos demostrados con prueba documental y ateniéndose en los demás a lo probado en el trámite.

Desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio estuvieron interrumpidos los términos, en virtud de la emergencia sanitaria suscitada por el Covid 19, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante escrito del 14 de agosto el apoderado de la actora presentó memorial solicitando la insistencia del despacho ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Sevilla, de la inscripción de la medida decretada sobre los inmuebles mencionados con anterioridad, solicitud a la que accedió el juzgado por auto del 24 del mismo mes, del cual fue solicitada corrección por parte del citado apoderado por haberse omitido un número de matrícula inmobiliaria, situación que fuere corregida por auto del 16 de septiembre, ordenando una vez se recibiera respuesta de la inscripción pasar al despacho por no ser necesario practicar pruebas adicionales a las existentes.

La inscripción de la medida fue comunicada el 5 de octubre del presente año y puesta en conocimiento de las partes por auto del 8 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la ostenta este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la señora Elizabeth Salazar Vásquez en contra del padre reconociente señor José Arley Salazar Ospina y los herederos determinados de su presunto padre James Vallejo Vásquez, señores James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano, así como también los herederos indeterminados de su progenitor, quienes

fueron notificados de la demanda oportunamente, y los segundos estuvieron representados en la causa por curador ad litem.

CAPACIDAD PROCESAL: La demandante es mayor de edad con autonomía para el ejercicio de sus derechos; los demandados también lo son y tienen libre disposición de sus derechos.

DERECHO DE POSTULACIÓN. Tanto la parte demandante como la demandada acuden al proceso por intermedio de abogado debidamente inscrito, y de curador ad litem los indeterminados, también es profesional del derecho.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es indiscutible teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare la presunta paternidad del señor Vallejo Vásquez, así como que tiene vocación hereditaria frente a este, y que el padre reconociente no ostenta la calidad de padre biológico, la pretensión fue dirigida por quienes ocupan la herencia en calidad de herederos del presunto padre y quien pasa por tal, es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, como quiera que en el curso de lo actuado se allegaron los registros civiles de nacimiento de los demandados y las copias de la sucesión de su progenitor, así como el registro civil de nacimiento de la demandante.

Como causal de la filiación se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION

FILIACIÓN

La filiación es el lazo jurídico que une al hijo con su padre y su madre por el hecho fisiológico de la procreación, vínculo que se trata de dilucidar, con base en las relaciones sexuales que dice haber sostenido la madre de la demandante con el demandado (causante representado por los herederos) a quien señala como presunto padre.

“Y es que no puede pasarse por alto que la filiación, salvedad hecha, claro está, de la derivada de la adopción, no es cosa distinta que la “afirmación jurídica” de un nexo biológico entre el padre o la madre y el hijo o, lo que es lo mismo, “el estado jurídico que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que lo liga a otra”, y que en cuanto tal, origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos. Se trata, pues, de un vínculo jurídico establecido a partir de un enlace de carácter genético entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, cuyo fundamento se advierte en el hecho biológico de la procreación, ya sea esta natural, asistida o artificial. (Corte Suprema de Justicia. Sent. Junio 8/00).

La maternidad y la paternidad constituyen la doble fuente de la filiación, supeditada la primera al alumbramiento por una mujer y a que el hijo que tiene por suyo sea el producto de ese parto y, la segunda, a que un ser haya sido engendrado por el hombre a quien se señala como progenitor.

LAS PRUEBAS

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales” ...

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que la demandante ha demostrado en este caso concreto con prueba documental fehaciente (el registro civil de nacimiento de la señora Elizabeth Salazar Vásquez) que su padre reconociente fue el señor José Arley Salazar Ospina, a quien demanda en impugnación de paternidad, así como su condición de hija extramatrimonial no reconocida por el señor Vallejo Vásquez

Demostró también que los demandados Luz Karime y James Andrés, en su calidad de herederos del señor James Vallejo Vásquez, (de quien se probó su fallecimiento con el registro civil de defunción) lograron la adjudicación de la herencia de su padre, así como su parentesco de hijos con éste, calidad en la que se les demanda, según se desprende de la copia de la escritura pública 1117 de 19 de noviembre de 2016, mediante la cual se llevó a cabo la sucesión del extinto señora Vallejo Vásquez

Por último, se arrió el certificado de la Defensoría del Pueblo en el que se solicita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se verifique la existencia de mancha de sangre del extinto señor James Vallejo Vásquez

El convocado en acción de impugnación de paternidad al notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad se allanó a las pretensiones de la demanda, por su parte la contestación de la demanda de los demandados en la acción de paternidad señoras Luz Karime y James Andrés Vallejo Galeano fue extemporánea.

Entonces está plenamente legitimada la demandante para reclamar el derecho sustancial a su verdadera filiación y establecida ésta, positivamente a heredar de su señor padre, lo adjudicado a sus hermanos, estando frente a la ley como heredera de igual derecho.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de Mayo 3 de 1971 precisó:

“...Estatuye el artículo 1321 del código Civil que “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario,

comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente sus dueños...”.

“ Se ha definido la acción de petición de herencia, que consagra el precepto transcrito, como la que tiene el legítimo heredero de una persona fallecida contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquel se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. “ No requiere para su prosperidad- ha dicho la Corte- que el demandado ocupe materialmente especies pertenecientes al acervo hereditario, porque es obvio que si en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en si no comprende esencialmente la declaración de heredero único, mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporando a los herederos y terceros en la misma demanda o por separado contra estos posteriormente”

“Esta jurisprudencia –agrega- debe sostenerse, por estas razones:

- A. La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma mas vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor, o de quien este llamado a participar también en la herencia.*
- B. Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación”*

Es decir, entonces que la petición de herencia se puede ejercitar no sólo frente al heredero putativo sino también de quien, siendo heredero, ocupa una cuota herencial que no le corresponde por ley. Dicha acción puede ser ventilada para reclamar toda la herencia (Cuando se demanda al heredero putativo) o para pedir una cuota parte de esta (cuando tanto demandante como demandado tienen vocación hereditaria). Este último evento surge cuando el heredero excediéndose en su derecho, ha tomado para sí a tal título una cuota que no es la suya, situación planteada en el presente caso.

A este respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de julio de 1990 se pronunció así:

“ Pero si tanto el actor, como el demandado son herederos legítimos ..., entonces al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado que lo pretende hereditariamente para sí, el demandante tendrá derecho, en virtud del propio artículo 1321, a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponde , esto es, a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley, y se le entreguen a éste por aquel, con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma partición le sean adjudicados en pago de su cuota”.

Corolario de lo anterior se extraen tres requisitos para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de este tipo que son:

- a. Que el demandante sea el titular del derecho vulnerado.
- b. Que su derecho sea actual.
- c. Que la persona demandada sea quien ocupe la herencia en calidad de heredero

LA PRUEBA GENÉTICA

Como la práctica de la prueba genética de ADN, es contundente para determinar la paternidad además de ser obligatoria dentro de este trámite, se ordenó su práctica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que la realizó y los resultados los consigna en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, recibido el 10 de febrero del presente año .

En el estudio el perito del prenombrado Instituto de genética describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

“CONCLUSIÓN:

JAMES VALLEJO VASQUEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ELIZABETH SALAZAR VASQUEZ. Es 920.698 de veces más probable el hallazgo genético si JAMES VALLEJO VASQUEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999%.”

JOSE ARLEY SALAZAR OSPINA, se excluye como el padre biológico de ELZIABETH SALAZAR VASQUEZ.”

Este dictamen pericial (Pèrfil Genético) quedó en firme, al haberse corrido traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que solicitaran aclaración, complementación u objeción por error grave, y al no haberse presentado ninguna oposición, en especial por la parte demandada, se está demostrando conformidad con sus resultados, por lo que le da solidez a la prueba.

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio, la prueba de genética practicada al grupo familiar involucrado, es contundente y permite establecer claramente la paternidad en cabeza del señor **James Vallejo Vásquez frente a la señora Elizabeth Salazar Vásquez, excluyendo la paternidad de su padre reconociente señor José Arley Salazar Ospina, por tanto en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso, habrá de declararse al señor Vallejo Vásquez (Qepd), como padre de la demandante señora Salazar Vásquez; en consecuencia en aplicación del numeral cuarto literal b del art 386 del CGP, es viable dictar sentencia de plano sin que se haga necesario practicar las demás pruebas solicitadas.**

Se tiene entonces que el resultado de la prueba genética, sumado al allanamiento del señor José Arley Salazar Ospina, en cuanto a las pretensiones de impugnación de

paternidad, permiten la declaración de paternidad invocada por la señora Elizabeth Salazar Vásquez, frente al fallecido señor Vallejo Vásquez, porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino de su progenitora haya sido fecundado por uno de Vallejo Vásquez, ha quedado demostrada en el proceso con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante el procedimiento que el medio científico Colombiano ha ofrecido a través del laboratorio que ha practicado el análisis de paternidad frente a los sujetos del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la sustitución del Registro Civil de Nacimiento de la señora Elizabeth Salazar Vásquez, por un folio nuevo donde conste su verdadera filiación y estado civil definitivo, dejando si valor ni efecto aquel en el cual se efectuó su reconocimiento por parte del señor José Arley Salazar Ospina.

Por lo anterior se dispondrá que en lo sucesivo la señora Elizabeth pueda llevar el apellido paterno, circunstancia que se comunicará a la oficina que custodia los documentos del estado civil, quien deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien a la luz del artículo 1321 del Código Civil, quedò tajantemente demostrado en el plenario, como se dijo, la paternidad y por ende su derecho al gozo por parte de la señora Elizabeth Salazar Vásquez, a los efectos patrimoniales que de ella se derivan, dando lugar a la refacción de la partición que se verificó en el proceso de sucesión del declarado padre, porque la prosperidad de la paternidad trae consigo la vocación hereditaria.

Se condenará en costas a favor de la actora, a los demandados James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano, por haber resultado vencidos en el proceso, en cambio el señor José Arley Salazar Ospina dada su no oposición a las pretensiones de la demanda no se hace acreedor a tal condena.

DECISIÓN:

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor José Arley Salazar Ospina, identificado con C.C. No. 7545561 no es el padre de señora Elizabeth Salazar Vásquez identificada con la CC1094.881.226, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el señor James Vallejo Vásquez, (Qepd) identificado con la CC 6.458.012, es el padre extramatrimonial de la señora Elizabeth Salazar Vásquez, CC1094.881.226 por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Ordenar que en el futuro la demandante lleve el apellido de su progenitor, por lo que su nombre en adelante será Elizabeth Vallejo Vásquez

CUARTO: Disponer la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de Elizabeth Salazar Vásquez identificada con la CC1.094.881.226, Indicativo Serial

10527380 - identificación No 860622 -253799 y libro de varios, para lo cual se dispone a librar oficio a la Notaría Segunda de Sevilla Valle, quien deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Declarar que la señora Elizabeth Vallejo Vásquez en su condición de hija extramatrimonial del causante **James Vallejo Vásquez** tiene derecho a heredar en el proceso de sucesión intestada de su difunto padre.

SEXTO Dictaminar que se rehaga la partición de los bienes de la sucesión del causante James Vallejo Vásquez a fin de que se adjudique a la demandante la cuota que le corresponde en calidad de hija, en consecuencia se deja sin valor y efecto la partición y adjudicación llevada a cabo mediante escritura pública del 19 de diciembre de 2016 No 1117, otorgada ante la Notaría Primera de Sevilla Valle, así como su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 382-9790, 382-9791, 382-25149 y 382-667

SÉPTIMO: Ordenar a los señores Luz Karime y Jaime Andrés Vallejo Galeano restituir los bienes que les fueron adjudicados, a la masa sucesoral del causante James Vallejo Vásquez, juntamente con los frutos civiles o naturales que aquellos pudieron producir, comprendidos desde el 4 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se rehaga la partición y se le adjudique la porción a que tiene derecho.

OCTAVO: Levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda impuestas en el Juzgado Primero de familia de esta ciudad. Por el centro de servicios ofíciase a la oficina y registro de instrumentos públicos de Sevilla Valle (documentosregistrosevilla@supernotariado.gov.co) y Secretaria de Tránsito y Transporte (transito@sevilla-valle.gov.co) 2 . Comunicaciones que deberán remitirse juntamente con la inscripción de este fallo, directamente al correo electrónico de las citadas oficinas, debiendo la parte actora estar atenta al pago de las expensas requeridas.

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667,

Folio de matrícula inmobiliaria 382-9791

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667

Folio de matrícula inmobiliaria 382-9790

Folio tradición del vehículo placa KAR 202 Motocicleta, de la secretaria de tránsito y transporte de Sevilla Valle

NOVENO: Inscribir este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla Valle y la Secretaria de tránsito y transporte del citado municipio en las matrículas correspondientes a los siguientes bienes:

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667, Folio de matrícula inmobiliaria 382-9791,

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667, Folio de matrícula inmobiliaria 382-9790,

Folio de tradición del vehículo placa KAR 202 Motocicleta, de la secretaria de tránsito y transporte de Sevilla Valle, que se encuentran a nombre de los señores James y Luz Karime Vallejo Galeano,

DECIMO: Condenar en costas a los demandados, James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano, por la secretaría tásense, previa fijación de las agencias en derecho

El señor José Arley Salazar Ospina dada su no oposición a las pretensiones de la demanda no se hace acreedor a tal condena

DECIMO PRIMERO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ. -

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0acc33df4242464ddd50423e9f493faf8baa3edd06310fd37f73c40962ec28

Documento generado en 22/11/2020 08:10:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>